



TÍTULO VIII. VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

Artículo 66. Vigilancia.

1. La vigilancia de la actividad de la pesca en la Comunidad de Castilla-La Mancha, será desempeñada por:

a) El Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) Otro personal funcionario que desempeñen funciones de vigilancia, inspección, custodia y policía, para el cumplimiento de la legislación en materia de pesca.

c) Vigilantes de Pesca, de conformidad con lo establecido en esta ley.

d) Guardas rurales de campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y en esta ley.

2. A los efectos de esta ley y disposiciones que la desarrollen, tienen la condición de agentes de la autoridad el personal comprendido en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo, y de agentes auxiliares de la autoridad el personal relacionado en los párrafos c) y d) de dicho apartado.

3. Las personas titulares de los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre para uso público del dominio público hidráulico deberán permitir, en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de aguas, el paso tanto del personal de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura adscrito a la gestión y seguimiento de la pesca fluvial como de todo aquel al que la ley asigne tareas de vigilancia sobre esta actividad y a quienes vayan a pescar.

Artículo 67. Vigilantes de pesca.

1. Las personas que ejerzan como vigilantes de pesca serán habilitados por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura y su actividad quedará restringida al ámbito territorial de las masas de agua para cuya vigilancia sean habilitados por esta.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones exigibles para la habilitación de quienes ejerzan como vigilantes de pesca, así como los tipos de uniforme y distintivos del cargo.

Artículo 68. Guardas rurales de campo.

Las personas titulares de los derechos de pesca privada y las sociedades colaboradoras concesionarias de cotos de pesca podrán dotarse de guardas rurales de campo que deberán registrarse por lo establecido en la normativa estatal en materia de seguridad privada y tendrán la obligación de colaborar con quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad a los efectos de lo dispuesto en la presente ley, limitando su actividad y acceso a las masas de agua para las que se les contrate.

Artículo 69. Funciones de agentes de la autoridad y agentes auxiliares.

1. Quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control tendrán acceso a todo tipo de masas de

agua de carácter público y privado. Las personas titulares y gestoras de cualquier tipo de instalación relacionada con la actividad piscícola, así como de masas de agua privadas, están obligadas a permitir su acceso.

2. Asimismo, las personas que ostenten la condición de agentes de la autoridad y agentes auxiliares podrán requerir a las personas que pesquen que muestren la pesca conseguida, el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipamiento y las cestas, morrales y otros recipientes que sirvan para portar aquélla. Quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad podrán extender dicha competencia al interior de los vehículos u otros medios de transporte empleados.

3. Quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad, directamente o a instancia de agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de la pesca o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender inmediatamente las acciones de pesca o la ejecución de lo autorizado, cuando ello implique una continuación del incumplimiento. Los agentes y las agentes de la autoridad intervendrán a las personas presuntamente infractoras que estén pescando todas las artes y accesorios prohibidos para la pesca que porten.

4. Tanto las personas que ostenten la autoridad como los y las agentes auxiliares tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre pesca, y deberán denunciar cuantas infracciones conozcan en el plazo más breve posible desde su conocimiento.

5. Quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad o los agentes auxiliares no podrán practicar la pesca mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

6. Las actas de inspección y denuncia realizadas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, como documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas.